

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESION INTESTADA

Radicado: 20 001 31 10 001 **2024 00072 00**

Demandante: EDUARDO LUIS SABALLETH REDONDO

Causante: ALICIA MERCEDES BERMÚDEZ CHURIO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Una vez realizado el estudio de viabilidad de la presente solicitud de apertura de SUCESIÓN INTESTADA, que por conducto de su apoderado judicial formula el señor EDUARDO LUIS SABALLETH REDONDO en calidad de cesionario de la señora LUZ MERY REDONDO BERMUDEZ, hija de la causante ALICIA MERCEDES BERMÚDEZ CHURIO, observa el suscrito, que la misma no reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 488 y 489 del C.G.P., para que fuese admitida, por lo tanto, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- Sea del caso precisar, que, el proceso de sucesión, es eminentemente liquidatario y su trámite está consagrado en el artículo 473 y subsiguientes del C.G.P., lo que significa que no se debe dirigir la demanda ni el poder contra los llamados a intervenir en la sucesión de la causante como asignatarios.
- Por otro lado, en el libelo de la demanda se indicó, que el señor EDUARDO LUIS SABALLETH REDONDO actúa en calidad de heredero de la causante, cuando lo correcto es manifestar que este actúa como cesionario de la señora LUZ MERY REDONDO BERMUDEZ, heredera de la señora ALICIA MERCEDES BERMÚDEZ CHURIO.
- Se hace necesario aportar el Registro Civil de Defunción de la causante ALICIA MERCEDES BERMUDEZ CHURIO con serial No. 09215755, en razón a que en el que se aportó con la demanda, está ilegible la fecha de su deceso.
- De igual manera, se debe allegar el Registro Civil de Nacimiento de la señora LUZ MERY REDONDO BERMUDEZ, reemplazado por el serial No.62618612, en consideración a que el presentado fue inscrito por la interesada y no por su madre; También deben aportar, los Registros Civiles de Nacimiento de los señores SOMALIA MERCEDES, JORGE LUIS y OMAR ALFONSO REDONDO BERMUDEZ, en calidad de hijos de la causante e informar su dirección electrónica, o en su defecto informar que no la conoce, en consideración a que en el escrito de demanda se informó de su existencia; esto con la finalidad de efectuar el requerimiento a que se refiere el artículo 492 del C.G.P. Numeral 10 del artículo 82 del estatuto general del proceso e inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto se informa, que, conforme a lo prescrito en el numeral 8° del artículo 489 del estatuto general del proceso, es un deber presentar como anexo de la demanda de sucesión la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en el libelo se refiera su existencia.

Por lo anterior, en caso de no contar con tales documentos, deberá el litigante acreditar que a través de derecho de petición solicitó información sobre la oficina donde se encuentre la prueba del estado civil de los herederos determinados de la señora ALICIA MERCEDES BERMÚDEZ CHURIO, a efectos de que, a costa de la parte demandante, el Juzgado proceda a librar los oficios respectivos con el fin de obtener copia de tales documentos, en el término de cinco (5) días; en observancia de lo establecido en el numeral 1° del artículo 85 de la norma en cita.

Ello obedece, a que, para poder efectuar el requerimiento de que trata el artículo 492 ibidem a los herederos para ejercer el derecho de opción, es necesario que obre en el plenario la prueba de su estado civil.

- Así mismo, se debe aclarar si los herederos SOMALIA MERCEDES, JORGE LUIS y OMAR ALFONSO REDONDO BERMUDEZ, conviven en la dirección indicada en la demanda, esto es, Calle 12 # 15-50 del Barrio San Joaquín en esta ciudad.
- Por otro lado, se omitió indicar el canal digital de la parte demandante y de los herederos determinados para efectos de notificaciones electrónicas, o en su defecto informar que no lo conoce, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Además, sin que constituya causal de inadmisión, se deberá afirmar que el mismo corresponde al utilizado por estos, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en atención a lo señalado en el inciso 2° del artículo 8° de la citada Ley.
- Sumado a lo anterior, la factura de Afina aportada no permite divisar el valor total a pagar por concepto del servicio público de energía.
- Por último, se indicó que se trata de un proceso de menor cuantía, caso en el cual, a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 del C.G.P., la competencia recaería en los Jueces Civiles Municipales; pese a lo anterior, lo correcto es señalar que el presente asunto es de mayor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; se **INADMITE** la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

Reconocer personería jurídica al doctor OLIVER JOSE ROMERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.73.190.375 y portador de la Tarjeta Profesional No.214.196 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c6a11b997839cc4a491888b5facf2539f7d4d7f324798bd356da191304201b**

Documento generado en 18/04/2024 03:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>